

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **061**

La Paz, **26 MAR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jaqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de **memorial de fecha 25 de septiembre de 2020**, Marcelo Hassenteuffel Loayza en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., presentó a la ATT una denuncia en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - ENTEL S.A., por "negar el acceso y uso compartido de infraestructura", considerando que su conducta se adecua a la infracción prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, que señala que constituye infracción contra los derechos de operadores y proveedores: *"No permitir o negar el acceso y uso compartido de infraestructura, a otro proveedor u operador, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT"*, como también a la infracción establecida en el inciso b) del artículo 32 del referido Reglamento, que establece que constituye infracción para las telecomunicaciones: *"No permitir o negar el acceso y uso compartido de infraestructura beneficiada con recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, posterior a la vigencia del contrato de financiamiento, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT"*; por lo que pide se aplique la sanción correspondiente y **en el marco de lo previsto en el Artículo 25 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial 062/2013, se intime a ENTEL S.A. para que atienda la solicitud de acceso y uso compartido de infraestructura en áreas rurales presentada por NUEVATEL S.A. (fojas 1 a 4).**

2. Que el 20 de diciembre de 2022, el Operador presentó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, habiendo manifestado que, al no existir intención de ENTEL S.A. de dar cumplimiento a la Ley, **sumado a la falta de acción de la ATT a las solicitudes de mediación presentadas** y al memorial de denuncia de 25 de septiembre de 2020, considera denegada su solicitud y, de conformidad al párrafo III del artículo 17 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento, y al inciso a) del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se encuentra habilitado para interponer el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, bajo los siguientes argumentos (fojas 22 a 26):

i) Desde la gestión 2016, solicita al operador ENTEL S.A. el Servicio de Acceso y Uso compartido de infraestructura, dicha solicitud habría sido primordialmente para atender la obligación derivada de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 641/2014, pues NUEVATEL S.A. obtuvo la licencia en la banda 1700/2100 MHz para LTE en la que se estableció la obligación de presencia en todas las capitales de municipio del país; al respecto, refiere que aceptó tal obligación confiando que se cumpliría la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, que establece la obligación de brindar acceso y uso compartido de infraestructura y más aún en aquella infraestructura que fue desplegada con recursos del PRONTIS; no obstante, siendo que no existe intención de ENTEL S.A. de cumplir con la Ley y ante la falta de atención de la ATT a las solicitudes de mediación realizadas y a la denuncia presentada, comunica el perjuicio



atravesado, más aún cuando el propio Ente Regulatorio observa el plan alternativo de transmisión aplicado por NUEVATEL S.A. para cumplir con la obligación de cobertura LTE.

ii) Sostiene que las solicitudes han sido reiteradas a ENTEL S.A. y a la ATT, sin que a la fecha haya recibido una respuesta positiva o negativa; por lo que, en fecha 25 de septiembre de 2020 formaliza denuncia en contra de ENTEL S.A. por los constantes incumplimientos en la atención de las solicitudes de Servicio de Acceso y Uso compartido, **reiterando a la ATT que intime a ENTEL S.A. atender las solicitudes planteadas por NUEVATEL S.A., sin embargo, refiere que hasta la fecha no ha sido contestada su denuncia.**

iii) Hace referencia a la Ley N° 164, específicamente los artículos 21 (Acceso y Uso Compartido), 22 (Modalidad de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura) y al Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, en su artículo 106 (Mediación de la ATT) y al Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062 en su Artículo 25 (Mediación de la ATT), señalando que siendo que ENTEL S.A. no atendió la solicitud dentro del plazo establecido y no se ha llegado a un acuerdo, es la ATT quien debió verificar las causas por las cuales no se dio atención a la solicitud de acceso y uso compartido, debiendo establecer un plazo para que la misma sea atendida o iniciar el proceso sancionador correspondiente, empero, a la fecha, la ATT no ha realizado ninguna de las acciones previstas en la norma, lo cual claramente constituye un perjuicio para NUEVATEL S.A.

iv) Hace cita textual del Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y al inciso a) del Artículo 34 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, indicando que siendo que la solicitud de Nuevatel de contar con un pronunciamiento oficial respecto a la solicitud del SAUCI y denuncia mediante memorial AUCI no ha sido atendida, considera que existe un rechazo a la solicitud de Nuevatel que vulnera el derecho a la petición reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, así como lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 164 y en el artículo 19 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, puesto que, no cuenta al presente con una respuesta ni acciones efectivas de la ATT. Por lo que al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 34 y 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, interpone recurso de revocatoria contra el silencio administrativo negativo operado respecto a la denuncia presentada mediante memorial, solicitando que a tiempo de aceptarse el recurso se emita orden a ENTEL S.A. para que atienda la solicitud de acceso y uso compartido de forma perentoria y se inicie el proceso sancionador correspondiente en contra del referido operador.

v) Pide también que se acepte el recurso de revocatoria y luego de revocar el rechazo operado por silencio administrativo negativo, se atienda la denuncia presentada por medio memorial de fecha 25 de septiembre de 2020, para que luego de los trámites de rigor: i) Se aplique la sanción correspondiente al operador ENTEL S.A., agravada según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, y ii) **Se emita una orden a ENTEL S.A. para que atienda la solicitud de acceso y uso compartido, según las condiciones que establezca la ATT.**

3. Que mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2630/2022 de 29 de diciembre de 2022, la Unidad de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales de la Dirección Jurídica de la Autoridad Regulatoria, solicitó a la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, la emisión del informe jurídico que corresponda, el cual, debía analizar a cabalidad los argumentos citados en el recurso de revocatoria, estableciendo con precisión si se dio respuesta o no a la denuncia presentada por el administrado, haciendo hincapié en las acciones ejecutadas o actos administrativos emitidos desde la fecha de presentación de la aludida denuncia; consiguientemente, la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 46/2023 de 12 de enero de 2023 (fojas 30 a 44

4. Que en fecha 03 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-

RA RE-TL LP 16/2023, en cual resuelve: “**ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de diciembre de 2022 por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA por supuesto silencio administrativo negativo respecto a lo señalado por dicha empresa, mediante Memorial presentado el día 25 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172” (fojas 53 a 64).

5. Que en fecha 20 de marzo de 2023, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la ATT (fojas 71 a 95).

6. Que mediante Resolución Ministerial N° 174 de 27 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resolvió el recurso jerárquico, determinando: “**PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial”, bajo el siguiente análisis (fojas 113 a 122).

“ (...) i) En cuanto a lo expuesto por el recurrente donde refiere que mediante Memorial AUCI, Nuevatel presentó denuncia en contra de ENTEL, por la comisión de las infracciones al inciso c) del párrafo III del artículo 28 y al inciso b) del artículo 32 del Reglamento aprobado mediante DS 4326, al no permitir o negar las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura en el área rural requeridas por Nuevatel, solicitando a la ATT que: i) Aplique la sanción correspondiente al operador ENTEL S.A. (agravada según lo previsto en el Art. 9 del recientemente aprobado Reglamento de Sanciones) y ii) **En el marco de lo previsto en el Art. 25 del Reglamento aprobado mediante RM 062/2013, se intime al operador Entel a atender las solicitudes de Nuevatel según las condiciones que establezca la ATT, mismas que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura;** al efecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria, ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2023 de 03 de febrero de 2023, expone que la denuncia presentada por NUEVATEL S.A. a través del Memorial de 25 de septiembre de 2020, es un elemento que dio pie a iniciar una investigación, por lo que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa o de diligencias preliminares con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso, estableciendo que el Director Ejecutivo, concluida la investigación, en el caso de existir indicios de contravención al ordenamiento regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados, conforme lo establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172 que, en sus artículos 75 al 83, regulan el procedimiento sancionatorio de investigación a denuncia o de oficio y que dicho **proceso de investigación o diligencias preliminares señalado en el artículo 75 del citado Reglamento, no establece un plazo para la iniciación de investigación a denuncia o de oficio ni tampoco establece un plazo para la formulación de cargos.**

Al efecto, conviene precisar que de la lectura al recurso de revocatoria, se advierte que el recurrente manifestó que desde la gestión 2016, solicitó al operador ENTEL S.A. el Servicio de Acceso y Uso compartido de infraestructura, para atender la obligación derivada de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 641/2014, pues NUEVATEL S.A. obtuvo la licencia en la banda 1700/2100 MHz para LTE en la que se estableció la obligación de presencia en todas las capitales de municipio del país; por lo que ante la falta de atención de la ATT a las solicitudes de mediación realizadas y a la denuncia presentada, comunica el perjuicio atravesado, más aún cuando el propio Ente Regulatorio observa el plan alternativo de transmisión aplicado por NUEVATEL S.A. para cumplir con la obligación de cobertura LTE, por lo que refiere que en su denuncia de fecha 25 de septiembre de 2020, reiteró a la ATT que intime a ENTEL S.A. a atender las solicitudes planteadas por NUEVATEL S.A., haciendo notar en su recurso de revocatoria, que la ATT no realizó ninguna acción prevista en varias normativas, entre las que cita particularmente, al Reglamento de Intervención y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013; advirtiéndose al efecto que la

inciso c) del párrafo III del artículo 28 y al inciso b) del artículo 32 del Reglamento aprobado por el DS 4326, al no permitir o negar las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura en el área rural requeridas por NUEVATEL S.A.; consecuentemente, ante la existencia de una denuncia, menciona que el artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece: "I. El administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales, de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Las denuncias verbales se asentarán en acta suscrita por el funcionario o servidor público que las recibe y el denunciante. (...) III. El Superintendente, en caso de denuncias manifiestamente improcedentes, sin más trámite, dispondrá su archivo; caso contrario, iniciará la investigación que corresponda para la formulación de los cargos". Dejando establecido que previo a iniciar un proceso sancionador, sea cual fuera la forma de iniciación, a denuncia o de oficio, esa Autoridad conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, debe necesariamente realizar una investigación, a efecto de recabar y reunir todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identifique a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas; en ese sentido, la denuncia presentada por NUEVATEL S.A. a través del Memorial de 25 de septiembre de 2020, es un elemento que dio pie a iniciar una investigación.

iii) Menciona lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 2341, en cuanto a que, los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. La decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros; antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso. Manifestando en ese contexto que, el proceso de investigación a denuncia (como es el caso presente), necesariamente debe adecuarse a lo previsto en el párrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341, el cual establece que los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de esa Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en el Capítulo VI del Título III de esa Ley, y respecto de ellos, el procedimiento sancionador contenido en la misma, tendrá en todo caso, carácter supletorio, acorde al artículo 81 de la citada Ley, en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso. Indicando que la etapa de iniciación, según el artículo 82 de la Ley N° 2341, se formalizará con la notificación de los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Sostiene que en el contexto anotado, se advierte que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa o de diligencias preliminares con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso, por lo cual, el periodo de información previa es un periodo de investigación anterior al inicio del procedimiento que, conforme se tiene dicho, se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, es decir, con la formulación de cargos, concordante con lo establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172 que, en sus artículos 75 al 83, regulan el procedimiento sancionatorio de investigación a denuncia o de oficio, estableciendo que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, concluida la investigación, en el caso de existir indicios de contravención al ordenamiento regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados; **dejando claro que la etapa preliminar, se traduce en la etapa de investigación, la cual concluye una vez que se da**

inicio al proceso mediante la formulación de cargos. Complementando que el proceso de investigación a denuncia tiene como objetivo identificar al presunto responsable de los hechos susceptibles de iniciación del proceso, así también, identificar el incumplimiento al marco jurídico; por lo tanto, claramente debe considerarse como parte de las diligencias preliminares que la ATT puede efectuar sin que exista la necesidad de hacer conocer las mismas, sino hasta que se decida la iniciación de un proceso sancionador. Traendo a colación lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 184 de 10 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), respecto al silencio administrativo negativo en procesos de investigación a denuncia.

iv) Hace referencia al Informe Jurídico 1723/2023, que respecto a las acciones en relación a la denuncia, el mismo había referido lo siguiente: "A objeto de atender la denuncia de NUEVATEL S.A. en contra de ENTEL S.A. por los incumplimientos al inciso c) del párrafo III del artículo 28 y al inciso b) del artículo 32 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, al no permitir o negar el acceso y uso de infraestructura, en busca de recabar información, esta Autoridad mediante el Acta de Inspección ATT - DTLTIC/UTE 007/2022 de 16 de diciembre de 2022, realizó diligencias investigativas, recolectando información en sitio sobre capacidades de la infraestructura de ENTEL S.A., toda vez que es necesario tener certeza de los distintos elementos que concatenan el correcto funcionamiento de una red, que deben estar dentro de las recomendaciones internacionales que viabilicen el uso compartido de las mismas, dentro de las cuales se mencionan, entre otros, los siguientes: • Dimensionamiento de espacio (interior y exterior) • Elementos de Red • Elementos eléctricos • Aterramientos • Espacios en torres • Capacidades de transmisión. Adicionalmente, se requirió información documental desagregada sobre los espacios y características técnicas de cada sitio, por lo que al tratarse de información ampulosa se otorgó un plazo hasta el 30 de enero de 2023, para que ENTEL S.A. proporcione dicha información; ante lo cual, mediante Nota ENT-SGAR-E/2301118 de 30 de enero de 2023, ENTEL S.A. remitió la información solicitada, adjuntando un CD que detalla los sitios en los cuales efectuaron la verificación de cada uno de los parámetros y casos de compartición de infraestructura solicitados por NUEVATEL S.A. En ese contexto esta Autoridad evaluará la información colectada, a efectos de evidenciar si ENTEL S.A. cuenta con las características técnicas mínimas y necesarias para poder brindar el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura, información imprescindible que permitirá a ese Ente Regulador emitir un pronunciamiento motivado y sustentado a la denuncia de NUEVATEL S.A. (estableciendo la formulación de cargos o en su caso el archivo de obrados), conforme establece la normativa aplicable al caso en cuestión. Del mismo modo, **deja establecido que el proceso de investigación o diligencias preliminares señalado en el artículo 75 del Reglamento aprobado mediante DS 27172, no establece un plazo para la iniciación de investigación a denuncia o de oficio, tampoco establece un plazo para la formulación de cargos.** Por otra parte, debe considerarse que el instituto del silencio administrativo negativo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 2341, es aplicable únicamente ante la falta de reglamentación específica, tal como establece dicho articulado, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 80 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE se emitió el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que en su Artículo 34 determina: "*El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación.* Conforme a la normativa citada precedentemente, el silencio administrativo negativo procede en los casos que la administración pública no hubiera emitido pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente aplicable, con relación a la presentación de alguna solicitud, petición o recurso del administrado, que en el caso que nos ocupa al margen de no ser una solicitud, petición o recurso administrativo, sino una denuncia, la misma que como ya se refirió anteriormente no se sujeta a un plazo para su iniciación y tratamiento (...). Finalmente, en lo que respecta a la intimación solicitada por el NUEVATEL S.A., cabe precisar que el Artículo 31 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, establece: "ARTICULO 31.- (INTIMACION ADMINISTRATIVA). I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento (...). En ese sentido, toda vez que la denuncia presentada por NUEVATEL S.A se encuentra en etapa investigativa, conforme al análisis desarrollado en párrafos precedentes, no corresponde la intimación solicitada, por cuanto, aún, no se identificó presuntos hechos o normas vulneradas; asimismo, cabe

destacar que el procedimiento descrito para el acceso y uso compartido de infraestructura, no prevé la intimación”.

v) Señala que de acuerdo a lo instruido en la RM 174, acorde a lo establecido en el Informe Jurídico 1723/2023, corresponde recopilar la normativa específica que regula el régimen para la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura; a tal efecto se tiene, para cuyo efecto hace cita a los artículos 21 y 22 de la Ley N° 164, artículos 101, Parágrafo I, 104 y 106 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 y a los artículos 23,24 y 25 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062, reiterando que la normativa que regula el procedimiento para el tratamiento de las denuncias por supuestas contravenciones al ordenamiento jurídico aplicable, se encuentran establecidas en los artículos 75 al 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; por lo tanto, es posible evidenciar que la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, así como, el tratamiento de las denuncias por supuestas contravenciones, deben ser tramitadas de acuerdo a su procedimiento legal específico establecido y por cuerda separada.

vi) Refiere que, siguiendo la misma línea, el Informe Técnico N° 1216/2023 en el proceso que hace al caso de autos, puntualizó que las solicitudes planteadas por el operador tuvieron un tratamiento independiente, es decir, el que se refiere a Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sobre la red de ENTEL S.A. y el trámite de denuncia en contra de ENTEL S.A. por incumplimiento a la normativa relativa a la compartición de infraestructura; haciendo las siguientes precisiones:

i. Respecto a las solicitudes de Acceso y Uso compartido de Infraestructura sobre la red ENTEL S.A.; el Informe Técnico 1216/2023 aclaró y dejó sentado que las mismas tuvieron un tratamiento enmarcado en la norma, por lo cual, esa Autoridad ha requerido pronunciamiento del operador, a objeto de conocer lo sitios en los cuales no habría factibilidad de compartir infraestructura; en razón a ello, hizo cita de la “nota ATT-DTLTIC-N LP 1538/2020 de 11 de septiembre de 2020, la que atiende la solicitud de ampliación de plazo de ENTEL S.A. para pronunciarse a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1245/2020 que reitera el requerimiento realizado con anterioridad, ilustrando con una imagen que contiene el texto e informando que “entre otras de las acciones efectuadas por la Autoridad Reguladora, se encuentran las inspecciones en instalaciones del operador solicitado, inicialmente con el fin de obtener la información técnica necesaria para proceder con la evaluación y posterior emisión de criterio respecto a las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura, producto de lo cual se obtuvo recién en la gestión 2023, la información necesaria para ser evaluada y emitir pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes”.

ii. Respecto a la denuncia presentada por NUEVATEL S.A. por incumplimiento al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura; manifiesta que el mismo Informe Técnico 1216/2023, indicó que: “La denuncia planteada por el recurrente, fue atendida por la ATT de forma separada a las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura”, mencionando que “mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022, se señaló que: “Con carácter previo a analizar el inicio de proceso sancionador, solicita se agoten las diligencias necesarias ante ENTEL S.A., a objeto de atender las solicitudes del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A.’ Por tanto, a través de la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1834/2022 de 29 de diciembre de 2022, se remitió los antecedentes, el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 007/2022 de 16 de diciembre de 2022, cuyas conclusiones fueron las siguientes: “...En atención a la solicitud del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A., personal técnico de ENTEL S.A., expuso las características técnicas de la disponibilidad de recursos para brindar el acceso y uso compartido de infraestructura (...), el operador expuso características generales con relación a los espacios y características técnicas; sin embargo, es imperante la necesidad de contar con información desagregada y documentada de lo expuesto por ENTEL S.A., para efectuar un correcto análisis y el debido pronunciamiento por parte de este Ente Regulador. (...) Es por tanto, que se solicita al operador ENTEL S.A., remita la justificación técnica donde refleje de manera



clara y precisa las condiciones de prestación del servicio, información que deberá ser remitida hasta el 30 de enero de 2023'. En el plazo previsto, con nota ENT-SGAR-E/2301118 de 30 de enero de 2023, ENTEL S.A. remite la información en formato digital (CD), en la cual se detalla los sitios en los cuales efectuaron la verificación de cada uno de los parámetros y casos de compartición de infraestructura solicitados por NUEVATEL S.A., información que fue valorada y de cuya revisión surgieron algunas dudas respecto al contenido de la misma; por tanto, se realizó una reunión aclaratoria producto de la cual se tiene el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 001/2023 de 26 de mayo de 2023, la cual concluye: 'En atención a la solicitud del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A., personal técnico de ENTEL S.A., aclaró las consultas respecto a la información cursada a la ATT el 30 de enero de 2023, en cuanto a las características técnicas de la disponibilidad de recursos para brindar el acceso y uso compartido de infraestructura a NUEVATEL S.A. En consecuencia, ENTEL S.A., deberá remitir documentación técnica debidamente justificada respecto a las solicitudes de apoyo en las torres, documentación que respalde la capacidad de carga, así como detalles técnicos precisos del listado de sitios adjuntos, información que deberá ser entregada en el plazo de hasta 90 días hábiles, contabilizados a partir de la suscripción de la presente'. Manifestando que, a más de lo expuesto, el Informe Técnico 1216/2023 es enfático al mencionar que por nota ENT-SGAR-E/2307079 de 25 de julio de 2023, ENTEL S.A. complementó la información, estableciendo que la misma debe ser valorada conforme dispone el artículo 25 del Reglamento aprobado por la RM 062.

vii) Aclara que, en el recurso de revocatoria por el supuesto silencio administrativo negativo, el operador ha manifestado que se acepte el mismo y se ordene a ENTEL S.A. dar atención a la solicitud SAUCI de forma perentoria y se inicie el proceso sancionador correspondiente; no obstante, según el referido Informe Técnico 1216/2023 "las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura, fueron atendidas gradualmente acorde al trámite ingresado a esta Autoridad. Sin embargo, las notas cursadas por ENTEL S.A., reflejan que las respuestas proporcionadas carecen de argumentos técnicamente fundamentados, se observa que inicialmente no se pronunciaron puntualmente respecto a cada caso solicitado, al contrario de forma genérica en gran parte de sus notas, ENTEL S.A. señala textualmente que: *"se consideren los esfuerzos e inversiones que venimos realizando en favor del país, mismas que no son equitativas al resto de operadores y que serían aprovechadas por estos que no realizan inversiones comparativas al trabajo y esfuerzo efectuado por ENTEL S.A. a nivel nacional"*. Como se puede observar, lo citado por ENTEL S.A. no responde lo requerido por la normativa en el párrafo II del artículo 25 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 062, toda vez que se desconoce 'sus objeciones a las solicitudes realizadas por NUEVATEL S.A.'; por tanto, esta Autoridad habiendo reiterado los requerimientos de pronunciamiento y al no tener respuesta fundamentada y documentada, se ve impedida de emitir criterio en el marco de lo dispuesto en la normativa, y determinar procedencia o improcedencia del acceso y uso compartido, razón por la cual se determina efectuar inspecciones técnicas – administrativas en instalaciones de ENTEL S.A., y a la fecha se dispone de información y documentación que refleja la evaluación técnica de cada sitio, tarea realizada por el operador solicitado; por lo cual corresponderá emitir pronunciamiento".

viii) Agrega que el reiterado Informe Técnico N° 1216/2023 enfatizó sobre las acciones realizadas por esa Autoridad Regulatoria; a tal efecto, estableció que en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento aprobado por la RM 062, todas las solicitudes de acceso y uso compartido fueron puestas en conocimiento de ENTEL S.A., con el objeto de conocer los argumentos de este operador, al igual que sus objeciones debidamente fundamentadas, dependiendo del caso; por lo cual, se detallan las notas con las cuales la ATT solicitó pronunciamiento a ENTEL S.A. en las diferentes gestiones, plasmando en un cuadro las Notas cursadas a ENTEL S.A. por parte de la ATT, indicando que: "El citado cuadro identifica los oficios cursados a ENTEL S.A. en el marco de la solicitud de Acceso y Uso compartido realizado por NUEVATEL S.A., en las cuales se adjuntaron copia de las notas de NUEVATEL S.A. con el detalle y la descripción respectiva de cada caso solicitado. Como parte de las acciones realizadas por la Entidad Reguladora, se encuentran también las inspecciones realizadas en instalaciones del operador solicitado, inicialmente con el fin de obtener la información técnica

necesaria para proceder con la evaluación y posterior emisión de criterio respecto a las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura, producto de lo cual se generó la información a ser evaluada para en consecuencia efectuar la inspección técnica en cada sitio. Las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura de NUEVATEL S.A. continuaron llegando, con requerimientos para diversos sitios y con características técnicas específicas, éstas fueron puestas en conocimiento de ENTEL S.A. para su pronunciamiento respectivo; y mediante nota ENT-SGAR-E/2009026 de 04 de septiembre de 2020, el operador señala "...aún estamos en proceso de revisión y evaluación por nuestras áreas respectivas, que a causa de esta pandemia por COVID19 nuestro personal se encuentra limitado para la atención de su requerimiento, por lo que pedimos nos puedan dar un nuevo plazo para la atención del mismo..."; por tanto, las actividades previstas para inspección por parte de la ATT se vieron truncadas debido a las disposiciones sanitarias emitidas por el COVID 19, dada la pandemia mundial acontecida durante las gestiones 2020 y 2021. Debiendo tener presente que ENTEL S.A. tampoco se habría pronunciado aún respecto a nuestra nota ATT-DTLTIC-N LP 1538/2020 de 11 de septiembre de 2020. En consecuencia, las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura de NUEVATEL S.A., fueron atendidas conforme dispone la norma (...)"

ix) Hace referencia que el Informe Jurídico N° 1723/2023 complementó lo anteriormente expuesto, refiriendo que: "la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura y la denuncia plasmada en Memorial de 25 de septiembre de 2020, presentadas por NUEVATEL S.A., han sido tramitadas por esta Autoridad Reguladora en el marco de la normativa (...) y por cuerda separada (teniendo asignadas Hojas de Rutas y antecedentes separados e independientes). En ese sentido, anotó que la solicitud SAUCI tiene otro procedimiento y la misma ha sido tramitada de manera separada a la denuncia (...)" ; dicho ello, se debe comprender que en el marco de cada procedimiento específico aplicable, tanto la solicitud SAUCI como la denuncia motivo de autos, son tratados por cuerda separada; por ende, ello no significa que exista una vulneración al derecho de petición del ahora recurrente.

x) Señala que en fase probatoria dentro el recurso de revocatoria de autos, el recurrente presentó prueba inherente a la controversia; sin embargo, corresponderá analizarla en la medida que no resulte reiterativa; siendo indispensable referirse a lo concluido en el Informe Técnico 1216/2023, en sentido que expuso lo siguiente: "(...) queda definido que esta Autoridad trabajó de forma independiente los aspectos relacionados al presente tema, en primer lugar, los casos en los cuales se requiere Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sobre la red de ENTEL S.A. y posteriormente el proceso de 'denuncia' contra ENTEL S.A. por incumplimiento a la normativa referida a la compartición de infraestructura. Teniendo en cuenta los antecedentes exteriorizados (...) respecto a la atención de las solicitudes de NUEVATEL S.A. de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sobre la red de ENTEL S.A., ante las reiteradas solicitudes de pronunciamiento e inspecciones administrativas, y habiéndose obtenido recién en la presente gestión, la información y documentación presentada por el operador solicitado, y complementada posteriormente en cuanto a Reportes técnicos, identificación de espacios de coubicación en infraestructura pasiva y activa, así como Formularios de Sistemas de Energía (...)" ; indicando que con ello, se comprende que en base a lo citado, esa instancia Regulatoria procederá conforme a lo que dispone la normativa vigente.

xi) Expresa que no debe perderse de vista que en base a lo analizado y la documentación cursante en el expediente, quedó demostrado que esa Autoridad efectuó las diligencias investigativas pertinentes a objeto de atender la denuncia presentada por NUEVATEL S.A. que permitirá establecer la formulación de cargos o, en su caso, el archivo de obrados; coligiendo sobre este particular que, en la normativa atinente, no existe un plazo expreso para concluir con las diligencias preliminares que la ATT pretenda efectuar y/o recabar, conforme también fue señalado por el MOPSV en la citada RM 184. En ese orden y tras lo analizado, afirmar que no operó el silencio administrativo invocado por el recurrente y, por tanto, no se podrían deducir los efectos denegatorios que causen perjuicio a los derechos y/o intereses del administrado. Y que pretender la aplicación del silencio administrativo negativo al amparo del parágrafo III del artículo 17 de la Ley N° 2341, no corresponde, ya que, acorde al principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo está disciplinado como excepción a la regla general, ya que

solamente opera cuando existe normativa expresa que así lo determine; no obstante a ello, sin perjuicio de que el marco legal aplicable no contenga un precepto jurídico expreso que consigne el plazo para la finalización de la etapa de investigación, la Administración debe emitir pronunciamiento expreso a efectos de evitar dilaciones indebidas.

xii) Concluye que habiéndose corroborado la inexistencia del silencio administrativo negativo señalado por NUEVATEL S.A., considerando la relación de los hechos efectuada, el marco normativo aplicable y el análisis realizado, se evidenció que la denuncia motivo de autos se encuentra en la etapa preliminar de investigación, es decir, aún no se ha iniciado ningún procedimiento, de manera que el silencio administrativo negativo demandado por el recurrente derivado de su presentación de denuncia en contra de ENTEL S.A. nunca existió, por lo que el recurso de revocatoria de autos fue planteado sin que se produjera el silencio administrativo negativo que dé lugar a la vía de impugnación, correspondiendo desestimar el recurso de revocatoria planteado por NUEVATEL S.A., de conformidad al inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos formales esenciales exigidos, ya que dicho recurso fue dirigido en contra de un silencio administrativo negativo inexistente, que no afectó, lesionó o pudo causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente.

8. Que en fecha 15 de noviembre de 2023, Jaqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 95 a 101):

i) Señala que a través del Memorial AUCI de fecha 25 de septiembre de 2020 Nuevatel, solicitó que además de la denuncia se atiendan las solicitudes de Nuevatel. Sin embargo, como se puede apreciar, de manera injustificada la ATT recién en fecha 16 de diciembre de 2022 ha iniciado las diligencias investigativas, es decir, que le tomo más de dos años hacerlo. Indicando que la ATT con ese proceder no logra cumplir con lo establecido en las normas vigentes vulnerando el principio del debido proceso ya que está realizando dilaciones indebidas, así como los principios de eficiencia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en el Art.4 de la LPA, dejando a Nuevatel en total estado de indefensión.

ii) Expresa que la ATT está indicando que tiene a su discrecionalidad poder establecer cuándo iniciar una investigación, pudiendo llevar al infinito el plazo para la "iniciación de la investigación" o para la "formulación descargos"; por lo que, además de incurrir en dilaciones indebidas, estaría actuando con discriminación y diferencia entre sus administrados, donde se evidencia que con ese actuar Entel queda favorecido, ya que no se está haciendo ningún tipo de gestión, convalidando sus acciones de no cumplir la normativa vigente y por otro lado perjudicando directamente a Nuevatel.

iii) Argumenta que en el presente caso la ATT tuvo demoras excesivas en tomar acciones para el caso en concreto, lo cual implica efectos adversos que impactan significativa y negativamente a Nuevatel, generándonos costos adicionales, incertidumbre, pérdida de oportunidades y desigualdades en el acceso a los servicios que son otorgados por ley. Es crucial abordar este problema para poder garantizar los derechos de Nuevatel a un acceso equitativo, un debido proceso y mantener la confianza en la efectividad y equidad de la autoridad reguladora.

iv) Puntualiza que en fecha 25 de septiembre de 2020, Nuevatel presentó ante la ATT una denuncia contra Entel donde el ente regulador recién tomó alguna acción en fecha 21 de diciembre de 2022 tras la presentación de un recurso de silencio administrativo negativo, alegando que no es aplicable al presente caso los argumentos en relación a lo establecido en el Art.17-II de la LPA que dispone "El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento...". Asevera por consiguiente, que claramente se advierte una vulneración a principios establecidos en el Art.4 de la Ley 2341 como el Principio de Eficacia que establece: "*Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando*



dilaciones indebidas”, así como el Principio de economía, simplicidad y celeridad que ordena “Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias”.

v) Agrega que esa conducta del ente regulador también vulnera el Art.115-II de la CPE que establece: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Asimismo, es aplicable lo establecido en el Art.35-I-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “que sean contrarios a la Constitución Política del Estado”; más aún cuando se ocasiona una dilación indebida que afecta, lesiona y causa perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos de Nuevatel, y producen su indefensión al no poder encontrar justicia para acceder oportunamente al SAUCI que le permite la Ley N° 164, se puede evidenciar que la RR 130 es un acto nulo por ocasionar una dilación lo cual afecte los intereses legítimos de Nuevatel.

vi) Hace notar que las dilaciones e incumplimientos de normativa por parte de Entel y del ente regulador, vulneran los artículos 4, 14 y 21 de la Resolución 432 de la CAN al no resolverse el tema de Nuevatel referido al acceso a “instalaciones esenciales de la red” de Entel en los plazos establecidos por esa misma Resolución.

vii) Expone que la ATT indica y ratifica que sus actuaciones han sido realizadas de acuerdo con la normativa vigente, cuando la verdad de los hechos es que ha incurrido en inacción por más de dos años, refiriendo a lo señalado por el parágrafo II del artículo 25 de la RM 62: “II. Una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a diez (10) días la ATT, pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor solicitado, a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días, estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio, o declarando la improcedencia del acceso y uso compartido de infraestructura”, señalando que existe un procedimiento de cumplimiento de la norma que establece que no sólo la ATT debió limitarse a enviar las notas a Entel, sino que si Entel no respondía con objeciones razonables y fundamentadas, el regulador debió intimar a Entel o proceder a sancionarle hasta que responda, para que así, en cumplimiento del parágrafo II del artículo 25 de la RM 62, la ATT emita la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días, estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio, o declarando la improcedencia del acceso y uso compartido de infraestructura. Aspecto que la ATT hasta la fecha no ha cumplido toda vez que no existe Resolución Administrativa alguna para aquello.

viii) Sostiene que, por consiguiente, la Resolución de Revocatoria N° 130 es una acción más de incumplimiento de la ATT y claramente vulnera la obligación que le establece el Art. 14-1 de la Ley N° 164 de “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”. Y que igualmente vulnera el Art.115-II de la CPE que establece: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, al dilatar indebidamente la atención al pedido de Nuevatel alegando que supuestamente no existe un plazo para iniciar la investigación, dejando a nuestra empresa en total indefensión y sin que pueda encontrar una justicia pronta y oportuna para acceder al SAUCI que le permite la Ley N° 164.

ix) Afirma que la RR 130 vulnera el derecho a la petición de Nuevatel al no haber brindado atención oportuna a las diversas solicitudes presentadas al ente regulador y que recién inicia sus actuaciones cuando Nuevatel interpuso un recurso de revocatoria por silencio administrativo. Señalando que de esa forma, se puede evidenciar que las actuaciones de la ATT son contrarias al Art.24 de la CPE que manda “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta”, al Art.1-b) de la LPA que dispone que la Ley tiene por objeto “Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública”, y a los incisos a) y h) del Art.16 de la LPA que disponen que en su relación con la Administración Pública las personas tienen derecho “A formular peticiones ante la



Administración Pública, individual o colectivamente” y “A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen”. Y que lo expuesto deja en evidencia que la RR 130 es un acto contrario a la CPE y a la ley 164 violando principios administrativos y constitucionales, por lo cual y en virtud al Art.35-I-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “que sean contrarios a la Constitución Política del Estado” la RR 130 es nula de pleno derecho.

9. Que en fecha 16 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 994/2023, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la ATT (fojas 103).

10. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-80/2023 de 27 de noviembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la ATT (fojas 104 a 106).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 168/2024 de 25 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 168/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución **y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto**, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde previamente analizar si la desestimación determinada por la ATT, fue establecida conforme a los lineamientos recomendados en la Resolución Ministerial N° 174 de 27 de julio de 2023, de lo que se obtiene las siguientes consideraciones:



i) La Resolución de Revocatoria cita de manera textual lo señalado en el Informe Técnico, ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1216/2023, el cual señala que la denuncia planteada por Entel fue atendida de forma separada a las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura, refiriendo que la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022, había indicado que **con carácter previo a analizar el inicio del proceso sancionador, se agoten las diligencias necesarias ante ENTEL S.A. a objeto de atender las solicitudes de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A.**, por tanto a través de la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1834/2022 de 29 de diciembre de 2022, se había remitido antecedentes y el Acta de la Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 007/2022 de 16 de diciembre de 2022, la cual señala que en atención a la Solicitud del Servicio Acceso y Uso compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A., el personal técnico de ENTEL S.A. había expuesto las características de la disponibilidad de recursos para brindar lo requerido y que también el Operador expuso características generales con relación a los espacios características técnicas; no obstante según la ATT era imperante la necesidad de contar con información desagregada y documentada por parte de ENTEL S.A. para un correcto análisis y el debido pronunciamiento por parte de dicho Ente regulador, habiendo otorgado plazo hasta el 30 de enero de 2023 a ENTEL para que remita justificación técnica donde, refleje de manera precisa las condiciones de prestación del servicio.

Asimismo, menciona que lo requerido había sido remitido por parte de ENTEL S.A., mediante nota ENT-SGAR-E/2301118 de 30 de enero de 2023, de cuya revisión habían surgido dudas respecto a su contenido, habiéndose realizado una reunión aclaratoria, plasmada en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 001/2023 de 26 de mayo de 2023, donde se había acordado que ENTEL S.A., remita documentación técnica debidamente justificada, que respalde la capacidad de carga, respecto a las solicitudes de apoyo en las torres, así como detalles técnicos precisos del listado de sitios adjuntos, información que debió ser entregada en el plazo de 90 días hábiles habiendo sido atendido por ENTEL S.A., a través de nota ENT-SGAR-E/2307079 de 25 de julio de 2023, por lo que el ente regulador afirma que la misma debe ser valorada conforme dispone el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062

Al respecto, se advierte una incongruencia en la explicación que realiza la ATT, toda vez que la Comunicación Interna ATT-DJ -CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022 hace referencia que **de manera previa al inicio del proceso sancionador** se solicite diligencias a ENTEL S.A.; no obstante según lo descrito, las mismas se relacionan con lo determinado en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062, entre las cuales se encuentra la evaluación de la documentación que se haga llegar al ente regulador, en observancia de la tarea de medición de la ATT, convergiendo en la emisión de una resolución administrativa y no así en el inicio o no de un proceso sancionador, aspecto que debe ser aclarado por ente regulador ya que señala que la denuncia y solicitud de acceso y uso compartido se encuentran siendo atendidas de forma separada.

ii. De la misma manera, se advierte que la Resolución de Revocatoria no cuenta con la debida congruencia al indicar que lo requerido por el operador ahora recurrente, se atienda de modo separado, toda vez que la Resolución de Revocatoria desestima el recurso de revocatoria interpuesto por NUEVATEL S.A. el 20 de diciembre de 2022, por el supuesto silencio administrativo negativo, respecto a lo señalado en su memorial de 25 de septiembre de 2020, donde se demandan la aplicación de sanciones a ENTEL S.A. y lo previsto en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013, por lo que el análisis que se efectúe en el recurso de revocatoria no puede ser de manera separada, toda vez que ambas pretensiones se encuentran relacionadas entre sí, debiendo considerar si operó el silencio administrativo tanto por la denuncia presentada como por la solicitud de acceso.

Asimismo, la Resolución de Revocatoria, continúa haciendo cita textual a lo expuesto en el Informe Técnico 1216/2023, el cual indica que las respuestas proporcionadas por ENTEL S.A., carecen de argumentos técnicamente fundamentados y que inicialmente no se pronunciaron de forma puntual respecto a lo solicitado y que lo citado por ENTEL S.A. no responde lo requerido

por la normativa prevista en el párrafo II del artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062, toda vez que se desconocen sus objeciones a las solicitudes realizadas por NUEVATEL S.A., por lo que dicha autoridad asevera que al haber reiterado los requerimientos de pronunciamiento y al no tener respuesta fundamentada y documentada, **se ve impedida de emitir criterio en el marco de lo dispuesto en la normativa y determinar procedencia o improcedencia del acceso y uso compartido**; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo II del artículo 25, éste indica que una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a diez (10) días la ATT pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor solicitado a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura o declarando su improcedencia; por tanto, lo expuesto tanto en el citado informe como en la resolución de revocatoria no condice con lo establecido en la citada norma, observándose que no existe certeza ni claridad si la documentación señalada fue generada a efectos de determinar la contravención dentro de las acciones preliminares antes del inicio del proceso sancionador o para asumir alguna determinación respecto a la solicitud efectuada por NUEVATEL S.A., toda vez que toda la explicación se encuentra dentro el acápite correspondiente a la Denuncia presentada por NUEVATEL S.A. por incumplimiento al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura (numeral 6 inciso ii) de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023.

iii. Por otra parte, la resolución de revocatoria señala que el Informe Técnico 1216/2023, había establecido que en cumplimiento del citado artículo 25, todas las solicitudes de acceso y uso compartido fueron puestas en conocimiento de ENTEL S.A., refiriendo un cuadro donde detallan las notas, no obstante las mismas datan desde la gestión 2017, 2018, 2019 y 2020 y más allá de señalar que la ATT dio cumplimiento a la normativa, toda vez que fueron puestas a conocimiento de ENTEL S.A. a efectos de conocer sus objeciones, no menciona ninguna respuesta otorgada por ENTEL S.A.; por tanto, no existe certeza sobre el cumplimiento por parte de dicho operador al procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por RM 062, toda vez que el mismo determina el plazo de 15 días para que el proveedor solicitado haga conocer sus objeciones y con dicho resultado, establece el plazo de 10 días para que la ATT emita la correspondiente resolución administrativa que establezca las condiciones que regirá el acceso y uso compartido de infraestructura o declare su improcedencia, por lo que la resolución de revocatoria carece de la debida motivación y fundamentación.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, conforme lo requerido en la Resolución Ministerial N° 174 de 27 de julio de 2023. Asimismo, en el caso de autos, la Resolución de Revocatoria ingresa nuevamente en una vulneración al principio de congruencia, al no haber respondido a cabalidad los argumentos planteados por el recurrente. Por lo que se considera que la determinación de la ATT de desestimar el recurso de revocatoria por silencio administrativo, no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, además de no dar cumplimiento a lo requerido en la citada resolución ministerial.

13. Que habiéndose establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en la respuesta de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, así como la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que se debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jacqueline Paula Santiestevan Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS

BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

POR TANTO:

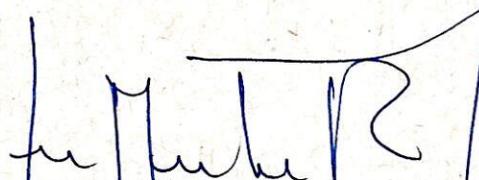
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jacqueline Paula Santiestevan Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

SEGUNDO.- Instruir por segunda vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

